Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0257

Ya prestada la caución dispuesta en auto de 13 de julio pasado (archivo 18), **se decreta el embargo** de los dineros que a cualquier título posea la demandada BODEGAJES Y MUDANZAS STORAGE S.A.S. en los Bancos mencionados por la actora a folio 1 del archivo 4, a saber:

> *A manera netamente enunciativa se indican las siguientes: Bancolombia, Davivienda, Banco Corpbanca, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, ScotiaBank- Colpatria, Citi Bank, Banco de Bogotá, Nu Bank, Banco Sudameris, Banco ITAU, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Finandina, Banco Av Villas.*

Limítese la medida a la suma de **$100.000.000**. **Ofíciese**.

Se le recuerda al interesado, que el embargo se decreta a partir de la información brindada al proceso, por lo que no es posible ordenarlo genéricamente, como pretende el libelista.

Asimismo, acorde con el certificado de existencia y representación legal de la encartada BODEGAJES Y MUDANZAS STORAGE S.A.S. (archivo 2 fls.10 a 18), esta no tiene establecimientos de comercio matriculados. Por lo tanto, si la acreedora persiste en cautelar sus bienes y enseres, deberá solicitarlo expresamente, pero **aclarando** que lo hace conforme a las pautas del numeral 3° del artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, **se le reconoce** personería adjetiva al abogado SANTIAGO PARDO MONSALVE como apoderado judicial de la reclamante, según la literalidad del mandato otorgado (archivo 17).

Por último, a fin de tener por acreditadas las gestiones de notificación de la convocada, **practíquese** dicha carga, al tenor de las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de una empresa postal que suministre la constancia correspondiente y anexando una copia de la comunicación de rigor, en donde conste que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", tal como lo ordena la norma en cita, pues el correo allegado con ese propósito no cumple con los requerimientos en comento (archivo 17).

Notifíquese,

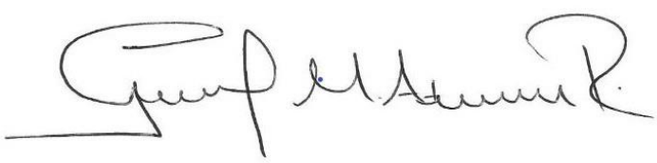

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP